



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

**FUNDAMENTOS**

El Defensor del Pueblo de la Provincia de Río Negro elevó para consideración de la legislatura en el año 1999 la resolución n° 1653 en la que solicita la revisión de los artículos 18 inciso m) y 43 de la ley 3183, "Marco Regulatorio para los servicios de agua potable, desagües cloacales, riego y drenaje". Estos artículos de la citada normativa facultan a la empresa concesionaria de servicio (ARSA), a cortar el servicio domiciliario de agua potable, por atraso en el pago de las facturas.

A partir de ese momento ingresaron a la Legislatura proyectos de ley presentados por distintos bloques de la oposición, que sufrieron modificaciones en su tratamiento en las distintas comisiones, dando como resultado la sanción en mayo del año 2001 de la ley n° 3518. En su tratamiento en la Comisión Especial de Recursos Hídricos, elevado el proyecto a consulta del D.P.A. y A.R.S.A., primó el criterio de mantener la facultad de corte del servicio, por lo que no se mantuvo el espíritu de los mencionados proyectos ni la solicitud elevada por la Defensoría del Pueblo.

A la fecha tampoco se a puesto en practica el artículo 3° de la ya citada ley n° 3518, que otorgó un plazo de noventa (90) días desde su promulgación, para que el Ente Regulador (D.P.A.) haga efectiva las disposiciones contenidas en el artículo 44 de la ley n° 3183, que se refiere concretamente a **"reglamentar las formas de afectación de los fondos aprobados y previstos expresamente en el presupuesto anual de la provincia para beneficiar sectorialmente a la población la producción o ramo de actividad, mediante excepciones, compensaciones o subsidios"**.

En el capítulo 12 del informe anual del año 2003 de la Defensoría del Pueblo y mas precisamente en el apartado 12.3. Provisión de agua potable y cloacas, indica con relación al servicio de agua potable.

**"Corte de servicio**

**La empresa ARSA ha demostrado una valiosa comprensión de la crisis al permitir a las personas con dificultades para pagar el servicio, previa realización de la encuesta socioeconómica, el acceso a convenios de pago razonables suspensiones de cortes y cargos por reconexión, incluso dejar en suspenso el cobro de las deudas hasta que mejoren de fortuna.**

**Sin perjuicio de ello, debe nuevamente resaltarse que no ha perdido vigencia la cuestión ya planteada en anteriores informes de esta Defensoría sobre la facultad otorgada a la empresa ARSA de realizar corte de servicio, que si bien en la realidad los mismos se dan en escasas circunstancias, por**



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

razones humanitarias el corte total de servicios con determinados controles previos, no debería ser permitidos.

Entre las muchas razones que, a juicio de esta Institución fundan nuestra postura en del corte total de servicio, las de mayor importancia son:

1. Los servicios de suministro de agua potable han sido organizados en todo el mundo por razones de salubridad general y no por motivos de comodidad de los usuarios. De allí que a esta actividad y a la de evacuación y tratamiento de líquidos cloacales se las englobe bajo la denominación de servicios sanitarios. En tal sentido basta con recordar que Obras Sanitarias de la Nación fue creada como respuesta al brote de fiebre amarilla que padeció la ciudad de Buenos Aires durante la Presidencia de D.F. Sarmiento; y que, para la Organización Mundial de la Salud, es un indicador más valioso del nivel de eficacia de los sistemas de salud de una comunidad el número de surtidores públicos de agua potable que el de camas de hospitales.

Conforme a todo ello y, dado que los servicios sanitarios de la provincia han evolucionado al punto tal que han permitido abandonar casi por completo el sistema de "canillas públicas", todavía muy difundido en muchas partes del mundo, parece un contrasentido exponer a la población al riesgo de contraer enfermedades de transmisión hídrica para castigar la morosidad en el pago del servicio.

2. No escapa al conocimiento de esta Defensoría las múltiples razones que justifican el trabajar intensamente en mejorar los niveles de recaudación de las tarifas sanitarias y en crear en la población la "cultura del pago" de las mismas. Sin embargo también se considera que ello puede lograrse con medidas alternativas que no resultan contradictorias con los motivos que justifican la creación de los servicios sanitarios.

En tal orden de ideas, los limitadores de caudal o presión, a la vez, que garantizan que el usuario cuenta en todo momento con agua potable en cantidad suficiente para satisfacer las necesidades estrictamente sanitarias, privan al moroso de las "comodidades" adicionales que el servicio de provisión de agua potable le traen aparejadas, privación que parece actualmente suficiente para lograr deponer la actitud de quien no paga pudiendo hacerlo.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

**Si bien como dijimos, hasta el momento ARSA ha demorado el ejercicio de la facultad que se cuestiona, volvemos a plantear a la Legislatura nuestro especial interés en que se revea el contenido de las disposiciones de los artículos 18, inciso m) y 43 de la ley n° 3183, con la finalidad de evitar los cortes de servicio y tan solo autorizar la limitación del mismo en niveles que permita satisfacer las necesidades sanitarias básicas.**

Las razones expuestas por la Defensoría del Pueblo son por demás contundentes y fijan posición respecto del criterio que debe primar en la prestación de este servicio básico, cuya suspensión, aumenta las situaciones de riesgo a que están sometidos los sectores más carenciados de nuestra comunidad, situación que se agrava por la negativa del Poder Ejecutivo de crear la partida presupuestaria contemplada en el artículo 44 del Marco Regulatorio.

Por ello.

**AUTOR:** Celia Elba Graffigna



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO  
SANCIONA CON FUERZA DE  
L E Y**

**Artículo 1°.-** Modifícase el artículo 18 inciso m) de la ley n° 3183, el que quedará redactado de la siguiente manera:

**"Artículo 18.-** inciso m) proceder a colocar limitadores de caudal cuando se produjeran atrasos en el pago de la facturación".

**Artículo 2°.-** Modifícase el artículo 43 de la ley n° 3183, el que quedará redactado de la siguiente manera.

**"Artículo 43.-** Reducción y corte de los servicios: El concesionario estará facultado para proceder, previa intimación de pago con antelación no menor a treinta (30) días, a la reducción del servicio mediante la colocación de limitadores de caudal o de presión. Para aquellos concesionarios que facturen mensualmente, la mora incurrida no deberá exceder de dos (2) períodos, en tanto los que facturan bimensualmente deberán registrar una mora de un período en el pago del importe fijado por la tarifa, sin perjuicio del pago de los intereses o multas que correspondan. En cuanto el servicio de riego y drenaje se estará a lo dispuesto por la ley n° 2952 y los respectivos contratos de concesión. El Ente Regulador, ante situaciones de fuerza mayor que pongan en riesgo la salud de la población o de los sistemas de riego, podrá suspender con causa debidamente fundada, la facultad de reducir o cortar el servicio por un plazo no mayor a ciento veinte (120) días corridos".

**Artículo 3°.-** En un plazo de sesenta (60) días desde la promulgación de la presente, el Ente Regulador deberá hacer efectiva las disposiciones contenidas en el artículo 44 de la ley n° 3183.

**Artículo 4°.-** De forma.